

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No.76

Cali, mayo trece (13) de dos mil Veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
**DEMANDADO:** HUMBERTO PEREA ANDRADE  
**RADICADO:** 760014003-015-2018-00793-00

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-** contra **HUMBERTO PEREA ANDRADE**, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-**, promovió demanda ejecutiva singular de **MINOR cuantía** contra **HUMBERTO PEREA ANDRADE**, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de **\$46.068.788** como capital insoluto de la obligación que consta en el **PAGARÉ No 33943**, con sus respectivos intereses de plazo desde el 24 de Enero de 2017 hasta el 12 de Junio de 2018 liquidados a la tasa del 1.65%, y los intereses de mora liquidados desde el 13 de Junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el demandado suscribió a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO** el pagaré antes señalado, que se encuentra en mora en el pago de las cuotas desde el mes de Mayo de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda, que por tal razón la Cooperativa ha recibido instrucciones para iniciar el cobro judicial de las obligaciones insatisfechas, ya que el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, ni los gastos de cobranzas en que incurrió, que por tal razón hace efectiva la cláusula aceleratoria establecida en la cláusula séptima del pagaré, así mismo, pretende el cobro de los intereses de plazo causados desde la fecha de creación del título hasta el vencimiento total, título valor que

refiere es plena prueba contra el deudor, goza de presunción de autenticidad y contiene una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo para adelantar este trámite.

### III. TRÁMITE PROCESAL

En relación al trámite judicial efectuado en el presente asunto, se tiene que inicialmente el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso, siendo remitido al juzgado de pequeñas causas, quien formuló conflicto de competencia y en virtud de la decisión adoptada el Juzgado Quinto Civil del Circuito dispuso que retornaran las diligencias a este despacho judicial, quien acto seguido, inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en debida forma y mediante auto No 0556 del 19 de Marzo de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de \$46.068.788.00, por los intereses de plazo y los de mora en la forma en que fueron solicitados.

El día 29 de Abril de 2019, se notificó personalmente el demandado HUMBERTO PEREA ANDRADE (FI 29), quien otorga poder al Dr. Castor Secundino Asprilla para su representación, contestando la demanda en término y formulando como excepción "*inexistencia de la causa invocada y la de pago*" indicando que el demandado se encuentra al día con el pago de la obligación ejecutada, como prueba de ello, anexa 3 desprendibles de pago de los descuentos realizados de la nómina de pensionado de FOPET y pone de presente que la cooperativa ejecutante está recibiendo los descuentos con distintos nombres, como FINSOCIAL, FIDUGESTION y COOMEVA, que el demandado no tiene ninguna obligación con las entidades antes mencionadas.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, esta no se pronuncia frente a las excepciones formuladas.

### CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor –pagaré–, ejerció la acción cambiaria directa, según los arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, lo que permite desatar la Litis.

2. Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que

esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor -pagaré- y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422<sup>1</sup> cuando establece que (...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...), conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado a folio 2, por la suma de \$46.068.788.00, suscrito por el señor HUMBERTO PEREA ANDRADRE; el cual fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones adjunta, pues ninguna censura se dio al respecto.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso sub iudice se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence la obligación, es decir, el **12 de Junio de 2018**, fecha en que se hizo exigible.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

#### IV. CASO CONCRETO

1. A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución un título valor, pagaré por la suma de \$46.068.788, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra del deudor, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

En ese orden se destaca que el demandado a través de su apoderado judicial, propuso las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y PAGO**, la que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentra efectivamente probada, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

2. A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por el demandado, bajo el argumento de inexistencia de la causal invocada –mora- y pago de la obligación que en este caso se ejecuta, debe tenerse en cuenta las particularidades que hace necesario su señalamiento y sobre todo su demostración irrecusable.

Es apenas obvio que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto

procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces, si aduce cobro de lo no debido y pago parcial, al asegurar que no fue imputado el pago parcial a las obligaciones que aquí se ejecutan, debe demostrarse de manera irrefragable para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

3. Pues bien, en atención al artículo 1626 del Código Civil, se tiene el pago como mecanismo idóneo para extinguir las obligaciones, en ese sentido conviene comentar que por excelencia la prueba ya sea recibo o certificado de consignación constituye, de conformidad con el Código Civil, documentos llamados a reflejar con claridad que la obligación fue debidamente satisfecha, sin perjuicio, claro está, de que los interesados puedan acudir a otros medios de acreditación dado que en el ordenamiento colombiano rige, como regla general, el principio de libertad probatoria y de apreciación de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, evidencia el despacho que el demandado afirma encontrarse al día en la obligación ejecutada y que por ende se configura una ausencia en la causal invocada –mora-.

Para probar tales afirmaciones, la parte demandada aportó tres comprantes de nómina, las cuales se encuentran en el expediente –folios 37, con descuentos por valor de \$968.000 en favor de FINSOCIAL- FIDUCOO en las siguientes fechas: 2019/02/24, 2019/03/25, 2019/04/24.

De un análisis minucioso de los documentos referidos, se observa que sin bien es cierto se trata de documentos que acreditan un descuento para un pago, son en favor de una empresa con razón social diferente a la que actúa en este proceso como ejecutante –COOPHUMANA- y pese a que el demandado afirma que se trata de la misma Cooperativa, ninguna prueba allega sobre ello, por el contrario obra dentro del plenario el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que da cuenta de la existencia de la Cooperativa en cita y no que tenga autorizada las siglas a las

enunciadas en los desprendibles de nómina, lo que imposibilita al despacho determinar efectivamente si hacen referencia a la obligación ejecutada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que se trata de la Cooperativa ejecutante, los tres desprendibles datan del mes de febrero a abril del 2019, esto es en una fecha posterior a la presentación de la demanda – 30 julio de 2018-, que no dan cuenta de un pago sino de una abono a la obligación ejecutada, que debe ser imputada por el acreedor al momento de liquidar el crédito, pero deja incólume la mora de la que se duele el demandante, pues pese a que el ejecutado afirma no existir, dicha manifestación se encuentra huérfana de prueba.

Bajo dichos derroteros, y ante la carencia de material probatorio que permita viabilizar las excepciones propuestas, resulta imperioso concluir que no están llamadas a prosperar, y por ende, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandado HUMBERTO PEREA ANDRADE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

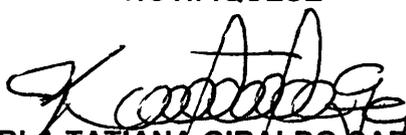
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pagoproferido dentro del presente asunto.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P..

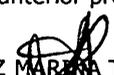
**QUINTO: CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.305.000.**

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy  
14 Mayo 2020 se notifica a las  
partes la anterior providencia.

  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria